



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día catorce (14) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por ARSENIO RAMÍREZ SANDOVAL en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, radicado bajo el número **73001-33-33-002-2017-00375-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **RODRIGO EDUARDO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.864 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.524 del C. S de la J., dirección de notificaciones **carrera 3 No. 8-39 oficina Y-07 edificio El Escorial de Ibagué**, correo electrónico rodrian1@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 26 de abril de 2018 (fl. 54).

1.2.- MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Igualmente se hizo presente el Abogado **SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.399.125 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.852 del C. S de la J. dirección de notificaciones **calle 9 No. 2-59 oficina 309 – tercer piso del palacio municipal**, correo electrónico serafo.g.r@hotmail.com, según personería que le fue reconocida mediante auto del 14 de febrero de 2019 (fl. 95).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador Delegado ante este despacho.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: El apoderado indicó que el señor ARSENIO RAMIREZ SANDOVAL había fallecido, en ese orden de ideas, puso a disposición el registro civil de defunción del citado señor, quien falleció el 7 de diciembre de 2018 (1 folio). Igualmente, solicitó que se reconociera a la cónyuge supérstite BLANCA MYRIAM LOZANO DE RAMIREZ y al hijo del extinto actor UBERCENIO RODRIGUEZ LOZANO como sucesores procesales del actor, frente a lo cual se aportó registro civil de nacimiento del citado señor (1 folio) y registro civil de matrimonio (1 folio).

DESPACHO: Conforme a los documentos aportados, se tuvo por acreditada la muerte del demandante, así como el matrimonio que este tenía con la señora BLANCA MYRIAM LOZANO DE RAMIREZ. Así mismo la calidad de hijo del señor UBERCENIO RODRIGUEZ LOZANO.

Luego, la señora BLANCA MYRIAM LOZANO DE RAMIREZ, identificada con C.C. No. 38.221.371 de Ibagué y el hijo del extinto actor, UBERCENIO RODRIGUEZ LOZANO, identificado con la C.C. No.93.359.763 de Ibagué, le confirieron poder en la audiencia al Abogado RODRIGO EDUARDO ANGARITO para que los representara dentro del presente asunto. Se dejó constancia, que los citados señores exhibieron sus respectivas cédulas de ciudadanía.

DESPACHO: Conforme a lo anterior, se dispuso reconocer a los herederos del señor ARSENIO RAMIREZ SANDOVAL y demás personas indeterminadas, como sucesores procesales de la parte demandante. Así mismo, se reconoció personería al Abogado RODRIGO EDUARDO ANGARITA para actuar como apoderados de los sucesores procesales de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos en la audiencia.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con lo decidido.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la entidad demandada estuvo conforme con lo decidido por el despacho.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Inepta demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que, el entonces Departamento Administrativo de Planeación municipal expidió la Resolución No. 0006 del 25 de junio de 2000, por medio del cual se establecieron los perfiles de las vías, afectaciones y zonas verdes y comunales de un barrio, acto administrativo expreso que en el presente caso debió demandarse y sobre el cual no se puede alegar su desconocimiento, toda vez que previo a la legalización del barrio y tal como aparece en requerimiento No. 16022000, el Grupo de Trámites y Aplicación de Normas del Departamento Administrativo de Planeación se dirigió al urbanizador solicitando el trámite sin que hasta la fecha se hubiere cumplido lo peticionado.

En segundo lugar, sostiene que en el presente caso estamos ante la inexistencia de un acto ficto negativo, teniendo en cuenta que, si bien es cierto en escrito radicado el 29 de agosto de 2016 el accionante solicitó la nulidad de la resolución No. 0006 del 25 de junio de 2000, también lo es que en oficio No. 1010-64691 del 31 de octubre de 2016, la secretaria de Planeación municipal requirió al interesado una serie de documentos, los cuales nunca fueron aportados por el actor, razón por la cual se entiende que éste desistió de la petición formulada.

Para resolver la anterior excepción, el despacho presentó las siguientes **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 87 del C.P.A.C.A., los actos administrativos quedarán en firme, entre otros, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Por su parte el artículo 96 del C.P.A.C.A., consagra que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Frente a la posibilidad de demandar las decisiones por medio de las cuales se niega la revocatoria directa de un acto administrativo, el Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando: ***el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo*** (Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 23 de

octubre de 2014, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, radicado No. 25000-23-41-000-2014-00674-01).

De cara al caso concreto, mediante la Resolución No. 0006 del 29 de junio de 2000, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal adoptó el plano titulado “Barrio Miramar, Legalización Loteo calles 20 y 21 sur; carrera 28, 27 A y 27 sur – Plazoleta y Vías para Reglamentar”, elaborado por el topógrafo Benjamín Vidal adscrito a la secretaría de Obras Públicas Municipales, con fecha septiembre 3 de 1997, como primera instancia en el proceso de legalización del BARRIO MIRAMAR, según lo establecido por el Acuerdo No. 042 del 18 de agosto de 1995. En dicho acto administrativo se indicó que el mismo sería notificado al señor JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Miramar, diligencia que se realizó el 10 de julio del mismo año (fls. 5-7).

Luego, mediante oficio del 4 de diciembre de 2002, la Directora del Departamento Administrativo de Planeación y la Directora del Grupo de Trámites y Aplicación de Normas, solicitó a la Directora de la Oficina de Instrumentos Públicos y a los Notarios de Ibagué, que se abstuvieran de registrar y/o escriturar predios correspondientes a la matrícula inmobiliaria No. **350-39858**, debido a que en dicha matrícula estaba incluida la zona verde y comunal (plazoleta), aprobada mediante Resolución No. 0006 de 25 de junio de 2000, ya que a través de dicho acto administrativo se resolvió adoptar el plano titulado barrio Miramar (fl. 8).

Mediante escrito radicado en la Planeación municipal el día 29 de agosto de 2016, el señor ARSENIO RAMIREZ SANDOVAL solicitó que se revocara la resolución No. 0006 del 25 de junio de 2000, así como del oficio del 4 de diciembre de 2002, indicando que él no ha sido constructor ni urbanizador, y que tampoco realizó u autorizó planes de vivienda sobre el lote de su propiedad, advirtiendo que de forma inconsulta y sin notificación alguna se estaba afectando el mismo para establecer zonas verdes y comunales a favor del municipio, lo cual le estaba generando perjuicios (fls. 9-12).

Por oficio 1010-64691 del 31 de octubre de 2016, el Secretario de Planeación Municipal requirió al peticionario para que aportara una serie de pruebas con las cuales pudiera resolverse el fondo del asunto (fls. 13-14).

Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2016 en Planeación – Grupo de Ordenamiento territorial, radicado No. 2016-87820, el apoderado del actor allegó los documentos requeridos y que se encontraban en su poder, advirtiendo que a la petición se anexaron 21 folios (fls. 15-16).

Según certificado de tradición del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria **350-39858**, impreso el 4 de mayo de 2016, el propietario del anterior inmueble es el señor ARSENIO RAMÍREZ SANDOVAL, quien realizó múltiples ventas parciales sobre porciones de lotes. Así mismo, se encuentran las siguientes anotaciones: No. 049 del 4 de diciembre de 2002, por medio del cual solicita abstenerse de registrar escrituras correspondientes a dicha matrícula inmobiliaria; No. 050 del 6 de enero de 2005,

“aclaración adoptar el plano titulado barrio Miramar”; No. 051 del 3 de diciembre de 2007, embargo por impuestos municipales ordenados mediante Resolución No. 1716.

Visto lo anterior, considera el despacho que le asiste parcialmente razón al apoderado del Municipio de Ibagué, teniendo en cuenta que en el presente caso los actos que debieron demandarse son la Resolución No. 0006 del 25 de junio de 2000 y el oficio de fecha 4 de diciembre de 2002, pues como se vio con antelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del CPACA, la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga dará lugar a la aplicación del silencio administrativo. Sumado a lo anterior, por vía jurisprudencial se ha expuesto que el acto que niegue la solicitud de revocatoria directa no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la actuación administrativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de control judicial.

Sin embargo, no sucede lo mismo frente al argumento de desistimiento de la petición formulada por el actor, pues pese a que el apoderado del Municipio indicó que el actor no aportó los documentos solicitados por la Secretaría de Planeación, con la demanda se aportó petición debidamente radicada ante la entidad demandada allegando la información requerida.

Pese a que el acto ficto negativo acusado no es objeto de control judicial, considera el despacho que, en garantía del principio *pro actione*, deben tenerse como demandados la Resolución No. 0006 del 25 de junio de 2000 y el oficio de fecha 4 de diciembre de 2002, pues en últimas lo que se pretende en la demanda es que estas decisiones sean expulsadas del ordenamiento jurídico.

Al respecto, nuestro órgano de cierre también ha expuesto que *en atención a los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la efectividad de la justicia material y a la realización del principio pro actione, corresponde dar aplicación a la interpretación más favorable tendiente a garantizar el acceso real y efectivo a la administración de justicia*¹. *De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que en razón al principio pro personae los interpretes jurídicos deben dar prevalencia a las interpretaciones «que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional»*^{2,3}

Si bien, deberán tenerse como demandados los referidos actos administrativos, es claro que debe observarse que la demanda debió haber sido interpuesta dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de tales decisiones. No obstante lo anterior, pese a que en la resolución se anuncia que mediante requerimiento No. 16022000, el Grupo de Trámites y Aplicación de Normas del Departamento Administrativo de Planeación, solicitó

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Sentencia nro. 11001-03-15-000-2015-02080-01 de 30 de marzo de 2016.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-438 de 2013.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00059-00(AC). Actor: NELSON ENRIQUE CHAGUENDO MOMPOTES.

al urbanizador el cumplimiento del trámite de ley sin que hubiere cumplido lo solicitado, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba de la notificación de la Resolución No. 0006 del 29 de junio de 2000 ni del oficio del 4 de diciembre de 2002, razón por la cual, ante esta situación, deberá tramitarse el proceso para el estudio de tales decisiones, máxime cuando en la demanda se alega que tales actuaciones no fueron notificadas al actor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ante la duda para establecer el cómputo del término de caducidad, el Consejo de Estado ha expuesto que debe continuarse con el trámite del proceso en garantía del principio de acceso a la Administración de Justicia. sin embargo, una vez se cuente con la totalidad de las pruebas que lleguen a decretarse en este proceso, el despacho, al momento de proferir sentencia, determinará si dicho fenómeno jurídico, la caducidad, operó o no dentro del presente asunto.

Así las cosas, el despacho negará la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que al centrar el estudio de legalidad en las Resolución No. 0006 del 29 de junio de 2000 y el oficio del 4 de diciembre de 2002, es claro que de allí se derivan los presuntos perjuicios solicitados en la demanda. Además, no debe pasarse por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CPACA, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no solo se puede solicitar la nulidad del acto acusado y el restablecimiento del derecho, sino también la reparación del daño.

Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que según lo señalado en el artículo 188 del CPACA, las costas es un asunto reservado a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar NO probada la excepción de ineptitud de la demanda, conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO.- Ténganse como actos administrativos demandados dentro de este proceso, la Resolución No. 0006 del 25 de junio de 2000 y el oficio de fecha 4 de diciembre de 2002, expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

TERCERO.- Una vez se cuente con la totalidad de las pruebas que lleguen a decretarse en este proceso, el despacho, al momento de proferir sentencia, determinará si operó o no la CADUCIDAD dentro del presente asunto.

CUARTO.- Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

QUINTO.- Sin costas.

3.2.- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin reparo y conforme con lo decidido.

PARTE DEMANDADA: Sin recurso.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, se advierte que el Municipio de Ibagué aceptó como ciertos los hechos primero, segundo, cuarto, décimo octavo, décimo noveno (parcialmente), vigésimo y vigésimo primero.

Con base en lo anterior, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El señor ARSENIO RAMIREZ SANDOVAL, adquirió mediante compraventa un lote de 13.592 metros cuadrados en los términos de la escritura pública 4528 de fecha 26 de diciembre de 1984, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué (fls. 17-23).
- En pleno ejercicio de su derecho de propiedad sobre el inmueble, el señor RAMIREZ SANDOVAL, realizó ventas parciales de lotes de terreno, tal como se aprecia en el certificado de libertad y tradición (fls. 17-23).
- El señor JOSE CELESTINO GÓMEZ, junto con 18 propietarios de los lotes vendidos por el demandante, solicitaron a la secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué, legalizar como barrio el conjunto de inmuebles construidos por cada uno de ellos en los lotes vendidos individualmente, denominándolo barrio MIRAMAR (fls. 5-7).
- El 29 de agosto de 2016, a través de apoderado, el señor RAMIREZ SANDOVAL, radicó ante el Municipio de Ibagué derecho de petición, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que afectaron el bien de su propiedad (fls. 9-12).
- Mediante oficio 64691 del 31 de octubre de 2016, el Secretario de Planeación Municipal de Ibagué, requirió información documental al petente (fls. 13-14).
- Hasta la fecha de presentación de la demanda el Municipio de Ibagué no ha notificado pronunciamiento alguno sobre la referida reclamación.

- El 10 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 27 Judicial II se celebró audiencia de conciliación, con la finalidad de cumplir con el requisito de procedibilidad (fl. 32).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad de la Resolución No. 0006 del 25 de junio de 2000 y del oficio de fecha 4 de diciembre de 2002 y, si como consecuencia de ello, es procedente levantar la restricción de enajenación del bien inmueble de propiedad del actor, así como el reconocimiento de la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda, o si por el contrario, debe mantenerse la presunción de legalidad de los actos acusados, con base en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo con la fijación del litigio.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la entidad demandada manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 13 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

7.1.2.- Recepciónense los **TESTIMONIOS** de los señores HUGO SERRANO, JOSE ABEL JIMENEZ RODRÍGUEZ y RAUL MARTÍN NÚÑEZ PÁEZ, quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **lunes quince (15) de julio de 2019 a las 2:30 p.m.** presenten su declaración conforme a lo solicitado en la demanda.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que la prueba testimonial se encuentra a su cargo y, por ende, deberá hacer comparecer los testigos a la audiencia. En caso tal que se requiera oficio para tales efectos, así se solicitará a la secretaría del despacho. Se advierte que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.2.- Pruebas de la parte demandada.

7.2.1. Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda dentro de la oportunidad procesal pertinente.

7.2.2. Teniendo en cuenta que se acreditó que las mismas fueron solicitadas con antelación a través de derecho de petición, el despacho decreta las siguientes documentales: ofíciense a la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia de los siguientes documentos:

- De los antecedentes administrativos del acto ficto negativo que se configuró con ocasión de la supuesta falta de respuesta a la solicitud radicada el 29 de agosto de 2016 pisami 2016-64487, donde se pretende la revocatoria de la resolución No. 0006 del 25 de junio de 2000, por medio de la cual se establecen los perfiles viales, afectaciones y zonas verdes y comunales de un barrio. Los documentos deberán ser aportados desde la petición de legalización del barrio MIRAMAR, esto es, los antecedentes administrativos que hacen parte de la referida resolución.
- Requerimiento No. 16022000 realizado por el Grupo de Trámites y Aplicación de Normas del Departamento Administrativo de Planeación al urbanizador, solicitando el cumplimiento del trámite, previo a la expedición de la Resolución No. 0006 del 25 de junio de 2000.

Se **negará la prueba** tendiente a obtener la guía de envío o constancia de notificación del oficio 1010-64691 del 31 de octubre de 2016 dirigido al apoderado de parte accionante, por ser **INNECESARIA**, teniendo en cuenta que, según los documentos aportados con la

demanda, la parte actora tuvo conocimiento de dicho oficio. En su lugar, el **despacho DE OFICIO**, dispone que la secretaría de Planeación Municipal remita con destino a este proceso constancia de notificación al señor ARSENIO RAMIREZ SANDOVAL, de la resolución No. 0006 del 25 de junio de 2000 y del oficio de fecha 4 de diciembre de 2002 expedidos por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Las anteriores pruebas quedan a cargo del apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, quien con la presente acta o el oficio que para el efecto deba librar secretaría, si es requerido, adelante el trámite de la referida prueba.

7.2.3. Frente al interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que el actor ARSENIO RAMÍREZ SANDOVAL falleció, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Ibagué para que informe si insiste el interrogatorio de los herederos.

El apoderado del Municipio desistió del interrogatorio de parte.

DESPACHO: Por ser procedente, se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado con la contestación de la demanda.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo, solicita que se libren los oficios pertinentes para el recaudo de la prueba.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **lunes quince (15) de julio de 2019 a las 2:30 p.m.** se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las (9:21) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Sucesora Procesal,



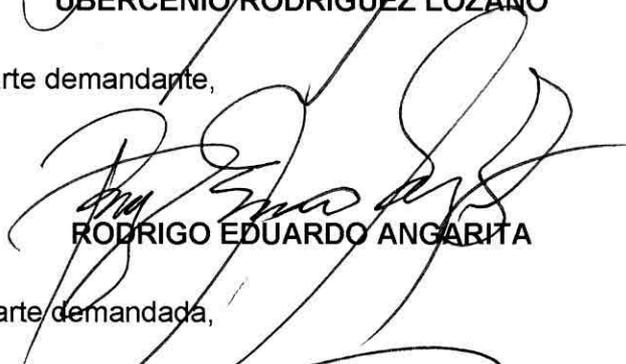
BLANCA MYRIAM LOZANO DE RAMIREZ

Sucesor procesal,



UBERCENIO RODRIGUEZ LOZANO

El apoderado de la parte demandante,



RODRIGO EDUARDO ANGARITA

La apoderada de la parte demandada,



SERAFIN GARZÓN RAMIREZ

El Secretario Ad-hoc,



CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO